

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2019 01170** 00

Atendiendo las previsiones del artículo 443 del C.G.P., como quiera que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, entonces, convóquese a la audiencia prevista en el artículo 392 *ejusdem*, para tales efectos señálese la hora de las **9:30 de la mañana del día 24 del mes noviembre de 2022**.

Prevéngase a las partes que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios a las partes, la conciliación y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Por otro lado, decrétense las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a) DOCUMENTALES.- Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda y al momento de descorrer el traslado de las excepciones, en cuanto tengan valor probatorio.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA PAOLA ANDREA HERNANDEZ CANTOR:

- **a) DOCUMENTALES.-** Ténganse como tales las documentales allegadas con la contestación, en cuanto tengan valor probatorio.
- **b) TESTIMONIALES.-** Por el interesado, hágase comparecer el día y hora señalados a los señores LUZ AMPARO PAVOLINY, MARÍA MATILDE RAMIREZ Y BLANCA PATRICIA NOVOA ARCE, a fin de recibir su testimonio.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 188 del 8 de noviembre de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c34a9801dbb5affb8851b84cf37b6572e8e57910d71852d720264ce4902ead8c

Documento generado en 04/11/2022 05:42:54 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso de Pago por Consignación No. $11001\ 40\ 03\ 059\ \textbf{2022}$ **01631** 00

Demandante: Unión Temporal Dragado Rio Bogotá Demandada: Ana Milena González González

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

- **1.1.-** Acredítese el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
- **1.2.-** Remítase al correo electrónico de la demandada, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, alléguese acuse de recibo o constancia de recibo.
- **1.3.-** Alléguese los certificados de existencia y representación legal de JPG & Cia. S.A. y Cassia S.A.S., como integrantes de la Unión Temporal, expedidos por la autoridad competente, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes.
- **1.4.-** Realícese la presentación personal del poderdante sobre el poder otorgado a favor del abogado Daniel López Avendaño, conforme lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. o, en su defecto, alléguese el poder mediante mensaje de datos enviado por el poderdante, atendiendo lo señalado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, téngase en cuenta que solo el envío a través de este medio hará presumir auténtico el poder otorgado.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 188 DE HOY: 8 DE NOVIEMBRE DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal
Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90e39bd5347c7722b6c18e867090ae05883082634d97523d77300ed7f992c2e6

Documento generado en 04/11/2022 05:44:00 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2022 01633 00 Demandante: Alberto Puerto Fonseca Demandado: Fernando Reinoso Bustos

Revisados los títulos valores y el contrato de permuta allegados con la demanda, el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. que a su tenor reza que: "[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley." (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, mismas que se cuestiona el Despacho, pues obsérvese que ninguna de las letras de cambio allegadas aparece completamente diligenciada, pues no se indicó a nombre de quien debe ser realizados los pagos, es decir, quien es el beneficiario de las mismas o si es al portador, requisito esencial para tener el carácter de título valor, conforme lo dispuesto en el artículo 671 del C. Co.

Así mismo, el contrato de permuta de vehículos no fue allegado en su totalidad, tanto así que no es posible determinar aquella clausula penal que se pretende y tampoco se evidencia la firma del obligado, luego, no puede predicarse que provenga del deudor.

Por lo tanto, como quiera que no puede tenerse certeza del beneficiario de las letras de cambio y como quiera que el contrato de permuta no fue allegado en su totalidad, entonces, no puede predicarse una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO. - DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 188 DE HOY : 8 DE NOVIEMBRE DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63036229ece4fb06bf0aa1897ea5fdd46e70deaaac50f40162442bada411bddd

Documento generado en 04/11/2022 05:44:04 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2022 01635 00

Demandante: Finanzauto S.A. BIC

Demandado: Fredy Armando Guerrero González

Sería del caso asumir el trámite del presente proceso sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de **MENOR CUANTÍA** toda vez que las pretensiones que aquí se persiguen superan los 40 S.M.L.M.V., para este año \$40'000.000.

En efecto, revisadas las pretensiones de la demanda, solo el capital y los intereses de plazo adeudados, sin incluir los intereses moratorios causados hasta la presentación de la demanda, ascienden a más de \$48'096.938,58, por supuesto, de conformidad con lo dispuesto en los art. 17 y 18 del C.G.P., los tramites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son únicamente los de mínima cuantía.

Es así, que el art. 25 del ibídem estableció que «Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)».

En ese orden de ideas, le corresponde al Juez Civil Municipal de esta ciudad, el trámite que aquí nos ocupa.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por **FINANZAUTO S.A. BIC.** y en contra de **FREDY ARMANDO GUERRERO GONZÁLEZ,** por falta de competencia por factor cuantía.

SEGUNDO Remitir el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial –Reparto– a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos. Déjense las constancias del caso.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 188 DE HOY: 8 DE NOVIEMBRE DE 2022

El secretario,

Nely

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 987a840566cd300197a42c21e0c78221ae229b75c9d74fa0d200aefc14985845

Documento generado en 04/11/2022 05:44:10 PM